



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2024-01817290- -NEU-SGRAL - RECLAMO - SUSANA MABEL BELLOSO

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-01817290- -NEU-SGRAL mediante el cual la señora **SUSANA MABEL BELLOSO** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 09 de agosto de 2024 la señora Susana Mabel Belloso interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial por denegatoria tácita del Instituto de Seguridad Social de Neuquén (en adelante ISSN) ante su pedido de reconsideración de lo resuelto mediante la Disposición N° 602/24, por la cual se rechazó la solicitud de pensión derivada en los términos de la Ley 1131;

Que en su presentación mencionó que la denegatoria del ISSN se fundó en el artículo 41° de la Ley 1131, por cuanto no pudo probar que convivía con su difunto esposo;

Que señaló que estaban unidos en matrimonio, conforme acta que acompañó, y que poseían domicilios diferentes por dos razones, señalando al respecto: “... *porque mi fuente de trabajo se encuentra en la ciudad de Neuquén y la otra porque me encuentro en tratamiento oncológico en esta ciudad. Asimismo, el estado de salud de mi esposo le impedía permanecer sin supervisión y no podía convivir en la semana conmigo ya que caía en momentos de crisis por su condición cuando debía venir a Neuquén*”;

Que sostuvo que pese a la enfermedad que atraviesa, trabaja de manera informal como taxista y que se vio privada del ingreso que tenía mientras estaba casada, así como de la cobertura de la obra social y mutual policial para abordar sus tratamientos. Acompañó prueba documental;

Que surge de los antecedentes solicitud de pensión presentada por la señora Belloso, acreditación de vínculo conyugal y los antecedentes administrativos previsionales del señor Ceferino Marcelo Garrido Botas;

Que el 02 de agosto de 2023 el Departamento de Asesoría Jurídica Previsional del ISSN advirtió que de la documental obrante en las actuaciones surgía que los domicilios de la solicitante y el causante no eran concordantes, por lo que sugirió realizar un informe socio ambiental y requerir que se aporte prueba que acredite la convivencia al momento del fallecimiento;

Que el 17 de enero de 2024 el Departamento de Servicio Social del ISSN informó inconsistencias en el relato de la requirente durante las diferentes instancias de intervención, así como en relación a los dichos de

los testigos. Así, se constató que el señor Garrido Botas y la señora Belloso no convivían al momento del deceso del afiliado, y se infirió la separación de hecho. Luego se acompañó a las actuaciones a prueba producida;

Que previo Dictamen E N° 230/24 del Departamento Asesoría Jurídica Previsional, por Disposición N° 602/24 del 28 de febrero de 2024 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN denegó el beneficio de pensión solicitado por la señora Belloso. Ello fue notificado el 25 de abril de 2024;

Que mediante presentación datada el 29 de mayo de 2024 la señora Belloso efectuó un pedido de reconsideración en relación a lo resuelto mediante la Disposición N° 602/24 del ISSN;

Que el 09 de agosto de 2024 la señora Belloso interpuso un reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial por considerar denegado tácitamente por el ISSN su pedido de reconsideración de lo resuelto mediante la Disposición N° 602/24, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Disposición N° 602/24 del ISSN se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 1131 de Retiros y Pensiones del personal policial, la Disposición N° 602/24 del ISSN y demás normas aplicables al caso;

Que la reclamante cuestiona la decisión del ISSN de denegarle la solicitud de pensión derivada en razón de tener por acreditada la separación de hecho al momento del deceso del afiliado;

Que del análisis de la Disposición N° 602/24 del ISSN se advierten, conforme el informe socio ambiental efectuado, ciertas inconsistencias en el relato de la solicitante en torno a los motivos que derivaron en la existencia los diferentes domicilios consignados en los documentos nacionales de identidad del matrimonio;

Que así surge de la declaración jurada salario familiar presentada el 05 de enero de 1995 por el señor Garrido Botas ante el ISSN, que en tal oportunidad este declaró: *“Estado civil: separado de hecho”*;

Que al momento de llevarse a cabo la entrevista socio ambiental, la señora Belloso justificó la diferencia de domicilios en razón de los padecimientos de salud mental del señor Garrido Botas, expresando que ello tornaba inviable la convivencia como así producto de los conflictos intrafamiliares, ya que el último domicilio del causante corresponde a una propiedad de su madre;

Que en este sentido, surge del informe socio ambiental: *“... la salud del afiliado se vería mayormente comprometida. Sufriría “problemas psiquiátricos”, esquizofrenia, delirios de persecución, entre otros. Contaría con atención profesional desde el hospital público, no logrando estabilidad. La solicitante expresó en una primera instancia que la exposición a estos factores generó que volvieran a Neuquén capital, cambiando de vivienda en dos o tres oportunidades hasta que entre los años 2014 y 2015 el causante retornó a Allen para asistir a su madre, radicándose allí hasta el deceso. En una posterior entrevista, manifestó que dadas las condiciones habitacionales y los riesgos a los que se encontraban expuestos por los conflictos familiares y el padecimiento del Sr. Garrido, ella y sus hijos se fueron del lugar de convivencia (Allen) alrededor del año 2000; trasladándose a Neuquén Capital. Permaneciendo el Sr. Garrido en la vivienda materna hasta el momento de su fallecimiento. De esta manera consigna el último lugar de convivencia en calle Mariano Moreno 174 B° Norte de Allen.”*;

Que de dicha declaración surge que el causante habría padecido una enfermedad mental, no obstante la solicitante no aportó prueba de historia clínica o certificado de médico tratante con un diagnóstico cierto, así como su peligrosidad a efectos de justificar la interrupción de la convivencia conyugal;

Que en esa línea la solicitante justificó la interrupción de la cohabitación en razón de la peligrosidad del causante, no obstante luego declaró que el mismo quedó a cargo de la hermana y un sobrino de aquél. Por otro lado, tampoco queda claro cómo, habiendo interrumpido la cohabitación en virtud de la peligrosidad aludida, el causante se radicó en el domicilio de su madre para asistirle hasta su deceso, conforme lo expresado por la solicitante en su declaración. Es decir, una persona con padecimientos mentales, aparentemente peligrosa, habría asumido el cuidado de su progenitora hasta el fallecimiento;

Que asimismo luce contradictoria la fecha de radicación en el domicilio actual de la solicitante. De este modo indicó que: “... luego de interrumpir la cohabitación alquiló inmuebles en la capital neuquina y en Cipolletti hasta que accedió a una propiedad en calle Canelo 2880 Mza 2 Lote 2 de Neuquén (domicilio legal actual). Manifiesta haberse radicado allí en el año 2014 aproximadamente; dato temporal que no condice con los dichos de los testigos.”;

Que efectivamente, al repasar los testimonios brindados por dos vecinos de la residencia actual de la señora Belloso, surge por un lado que una testigo refirió ser vecina de la solicitante “... desde hace 20 años aproximadamente...”. Asimismo, le consta que tiene dos hijos, pero nunca vio ni conoció al señor Garrido Botas;

Que por su parte, a un segundo testigo también le consta que la solicitante tiene dos hijos, aunque nunca vio ni conoció al señor Garrido Botas. A su vez, surge de esta declaración que: “El testigo tiene 26 años, cuando nació la sra ya habitaba en el lugar. Cuando era chico recordó que vivía con el sr. Varela, se separaron y al tiempo el falleció...”;

Que cabe señalar que es doctrina legal del Máximo Tribunal local que: “... cabe recordar que el reconocimiento del derecho de pensión está sujeto al efectivo cumplimiento de los presupuestos establecidos por la ley. En este contexto, el artículo 31° de la Ley 1131 establece que ‘los familiares del personal policial con derecho a pensión son: a) La viuda o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso de éste...’ Por su parte, el artículo 41° prescribe los casos de exclusión del beneficio: “No tendrán derecho a pensión: a) El cónyuge, que por su culpa o culpa de ambos, estuviere divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante...” (TSJ, “Cabeza Irma Ester c/ Instituto de Seguridad Social del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 2709/09, Acuerdo N° 32 del 06 de mayo de 2016);

Que continúa: “Desde esta perspectiva, los recaudos que cabe exigir a quien pretende el derecho a pensión, son los explicitados en los artículos mencionados, a saber: a) el carácter del vínculo que lo une con el causante y b) en caso de divorcio o separación de hecho, la falta de culpa del peticionante o la culpa exclusiva del causante.”;

Que seguidamente expresa: “... quien solicita el beneficio de pensión debe acreditar documentadamente el cumplimiento de los extremos que la legislación exige para su procedencia.”;

Que un aspecto no menor que se resalta en el precedente mencionado es que: “Recuérdese que, conforme la Ley 1131, la peticionante del beneficio separada de hecho del causante al momento de su deceso, sólo podría acceder a la pensión si lograra acreditar su inocencia en la separación –o lo que es igual, la exclusiva culpa del causante- puesto que queda también excluida del beneficio cuando la culpa de la separación fuere de ambos cónyuges.”;

Que la razón que justifica el otorgamiento del beneficio, a criterio del referido Tribunal, consiste en “... sustituir el nivel de ingresos de una familia cuando desaparece el sostén del hogar y, a su vez, tiene carácter alimentario y sustitutivo (...) cuya muerte repercute en la subsistencia cotidiana de quienes vivían a su amparo.”;

Que se encuentra acreditado en las actuaciones que la señora Belloso se encontraba separada de hecho al momento del fallecimiento del causante y que dicha situación se encontraba consolidada desde hacía veinte (20) años como mínimo. Ello, en virtud de las declaraciones testimoniales de los vecinos, así como de la

declaración jurada de salario familiar presentada por el propio causante en 1995;

Que si bien la presentante ha invocado una causal de justificación para interrumpir la cohabitación con el causante, no aportó prueba alguna que otorgue sustento a su declaración. Más aún, su declaración luce contradictoria e inconsistente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todas sus partes el reclamo administrativo interpuesto por la señora Susana Mabel Belloso contra la Disposición N° 602/24 del Instituto de Seguridad Social de Neuquén;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2024-216-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **SUSANA MABEL BELLOSO**, DNI 28.516.316, contra la Disposición N° 602/24 del Instituto de Seguridad Social de Neuquén, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.